



Resolución Viceministerial

Nro. 0010 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 MAYO 2019**

VISTOS:

El Informe N° 0012-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, el Oficio N° 405-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y el Oficio N° 461-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, así como el Informe Legal N° 534-2019-MINAGRI-SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 1 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, el Ministerio es un organismo del Poder Ejecutivo, ente rector en materia agraria, con facultades para ejercer las competencias ambientales en el Sector, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de la normatividad vigente;

Que, el artículo 64 del citado Reglamento de Organización y Funciones establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario. Depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emitió la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 09 de diciembre de 2014, que ordenó como medida preventiva a la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (hoy TAMSHI S.A.C.) la paralización de sus actividades agrícolas, que se venían desarrollando en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera denominada Tamshiyacu – Mirín, en tanto no presente a la Dirección General la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, correspondiente a la zona de dicho fundo. La medida se sustentó en que la empresa no contaba con certificación ambiental aprobada ni clasificador de tierras, habiéndose evidenciado impactos en la degradación del suelo por el desarrollo de sus actividades, y producido el desbosque de una superficie aproximada de 1 944.21 hectáreas;

Que, mediante Resolución Número Uno del 30 de setiembre de 2015, el 9° Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por Angela Lucila Pautrat Oyarzún contra la citada Dirección General y el Gobierno Regional de Loreto, en la cual la demandante solicita: a) Se declare la nulidad de la parte final del artículo primero y segundo de la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; b) Se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 236-2015-



MINAGRI, que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa contra la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; y, c) Se ordene a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios y al Gobierno Regional de Loreto se abstengan de aprobar, mediante acto administrativo, directa o indirectamente, cualquier certificación ambiental o clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor o cambio de uso de tierras, que permitan el desarrollo de proyectos o actividades agroindustriales de todo tipo en el "Fundo Tamshiyacu", con un área de 3,097.41 hectáreas, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, en el citado expediente judicial se conformó además el Cuaderno Cautelar, emitiéndose la Resolución N° 1, del 04 de marzo de 2016, que dispuso declarar *"fundada la solicitud de Medida Cautelar formulada por doña Angela Lucila Pautrat Oyarzún, y en consecuencia: SE ORDENA: Mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, dispuestas en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 09 de diciembre de 2014, confirmada por Resolución Ministerial N° 236-2015-MINAGRI del 15 de mayo de 2015, hasta la conclusión de la presente acción constitucional"*;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 29 de noviembre de 2016, se aprobó el "Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado, del Fundo Tamshiyacu", con una extensión de 2 701.10 hectáreas;

Que, en atención a la aprobación y presentación del mencionado Estudio, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emitió la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, del 23 de mayo de 2017, disponiendo el levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades, dispuesta por la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, mediante documento de Vistos, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios propone se declare la nulidad de oficio de la referida Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ya que se dispuso el levantamiento de la medida preventiva ordenada por Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, en contravención a lo dispuesto por el 9° Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución N° 1, del 04 de marzo de 2016;

Que, sobre este punto, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que, en cualquiera de los casos numerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad





Resolución Viceministerial

Nro. **0010** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 MAYO 2019**

de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 califica como vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias;

Que, la citada disposición tiene concordancia con el principio de legalidad, regulado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en este extremo, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú refiere que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad penal o administrativa que la ley señala;

Que, aplicadas estas disposiciones al caso materia de autos, se observa que la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA adolece de vicio administrativo que causa su nulidad, al haber contravenido expresamente el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ya que no se cumplió el mandato contenido en la Resolución N° 1 de fecha 04 de marzo de 2016, expedida por el 9° Juzgado Constitucional de Lima, al disponer el levantamiento de la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas en el predio denominado "Fundo Tamshiyacu", antes de la conclusión de la acción constitucional promovida por Angela Lucila Pautrat Oyarzún (Acción de Amparo);

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa;



Que, al respecto, mediante Carta N° 003-2019-MINAGRI-DVDIAR del 03 de mayo de 2019, el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, corrió traslado a TAMSHI S.A.C. del Informe N° 0012-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios propone la nulidad de Oficio de la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, y se otorga a la empresa un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para ejercer sus alegatos de defensa, en correspondencia a la norma acotada en el párrafo precedente;

Que, con Oficio N° 461-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 15 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remite al Despacho Viceministerial el escrito presentado por la empresa TAMSHI S.A.C., mediante el cual formula sus descargos a la propuesta de nulidad de oficio, expresando principalmente lo siguiente:

- a) Que, no se han cumplido los requisitos legales para que se inicie un procedimiento de nulidad de oficio, debido a que, para adoptar esta decisión, previamente, el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego debe contar con el Informe Legal correspondiente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, conforme a sus competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y no el Informe de un especialista legal de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios;
- b) Que, ni el Despacho Viceministerial ni la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios han hecho suya la opinión brindada por el especialista legal, por lo que no se tiene certeza sobre el supuesto inicio de un pronunciamiento de nulidad de oficio;
- c) Que, el Informe remitido no sustenta ni menciona cuál sería la presunta causal de nulidad de la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, ni en qué forma el vicio administrativo afecta el interés público, únicamente da cuenta de la acción constitucional promovida;
- d) Que, la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA no adolece de vicio administrativo que acarree su nulidad, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;
- e) Que, el Informe remitido interpreta erróneamente los términos de la parte resolutive de la Resolución N° 1 emitida por el Órgano Jurisdiccional, toda vez que no ordena indefinidamente la paralización de las actividades agrícolas, por el contrario, expresa que la paralización de dichas actividades podría ser revertida en caso se obtenga la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor;

Que, los argumentos vertidos por TAMSHI S.A.C. en su escrito de descargo no desvirtúan los fundamentos de la nulidad propuesta, toda vez que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho





Resolución Viceministerial

Nro. **0010** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 MAYO 2019**

de defensa. En el caso materia de autos, el Despacho Viceministerial ha cumplido con el procedimiento establecido, dado que ha corrido traslado a la empresa de la propuesta de nulidad, habiendo el recurrente ejercido oportunamente su derecho de defensa;

Que, esto se condice con lo expresado en el Tribunal Constitucional sobre la nulidad de actos administrativos y el derecho de defensa de los administrados (Exp. 02680/2011-PA/TC), en el sentido que el no emplazamiento previo al administrado, es contrario a lo dispuesto por el acápite a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, más aún cuando de por medio se pueda prever la afectación de derechos e intereses de terceros. Dentro de los sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever;

Que, asimismo, la nulidad de Oficio ha sido solicitada y sustentada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, órgano del Ministerio de Agricultura y Riego encargado de implementar las acciones para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y de promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario, a través del Informe N° 0012-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA y el Oficio N° 405-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, este último suscrito por la Directora General del referido órgano, y remitido a la empresa, en el marco del procedimiento establecido en la normativa;

Que, de igual manera, la presente Resolución Viceministerial, que se pronuncia en forma definitiva sobre la nulidad propuesta, cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo actuado en el marco de sus competencias;

Que, como ya se ha manifestado, el vicio administrativo en el que incurre la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA es el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, mediante la inobservancia del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, al haberse incumplido el mandato contenido en la Resolución N° 1 de fecha 04 de marzo de 2016, expedida por el 9° Juzgado Constitucional de Lima, hecho que fue informado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, quien desarrolla la situación que configura el vicio y sustenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, finalmente, no existe una interpretación errónea de lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, toda vez que en su mandato ha expresado literalmente el mantenimiento de las medidas preventivas *"hasta la conclusión de la acción constitucional"* (Acción de Amparo), mandato que la Resolución materia de nulidad ha vulnerado;



Con la visación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, del 23 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para las acciones a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese


VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Vice ministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO